



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

ÁLVARO TORRES ARDILA, por conducto de apoderada judicial, formuló acción de tutela por considerar que la parte accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, con base en los siguientes hechos que a continuación se compendian:

- Comenta que junto con ERNESTINA DÍAZ CÁRDENAS y ELIGIO HERNÁNDEZ SANDOVAL, compraron el bien inmueble con nomenclatura CALLE 0 N 1W-39 MANZANA 41 ubicado en el municipio de Piedecuesta (s/der), y sobre el cual constituyeron hipoteca abierta a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, hoy BBVA; cuyos actos fueron materializados en escritura pública No. 5135 del 04-12-1997 de la Notaría Primera de Bucaramanga.
- Refiere además que mediante escritura pública No. 1056 del 23-04-1999 de la Notaría Primera de Bucaramanga, transfirieron a título de venta el inmueble referido en el apartado anterior al señor ISRAEL RODRIGUEZ CASANOVA, destacando que en la cláusula tercera se estipuló que éste se haría cargo de la hipoteca constituida en favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, hoy BBVA.
- Indica que el BANCO CENTRAL HIPOTECARIO hoy BBVA, le propuso a él y a ERNESTINA DÍAZ CÁRDENAS y ELIGIO HERNÁNDEZ SANDOVAL, firmar una estrategia denominada “reducción de cuota” con la finalidad de que los “supuestos” deudores abonaran al saldo que presentaba la obligación hipotecaria, razón por la cual, el 07 de diciembre de 2001, fue suscrito el PAGARÉ DE CRÉDITO DE CONSUMO No. 29267004321-7, por la suma de \$4.822.243,24.
- Aduce que a pesar de que el señor ISRAEL RODRIGUEZ CASANOVA es el único deudor de las obligaciones atrás señaladas, el Banco BBVA

procedió a reportarlo de manera negativa ante la central de riesgo DATACRÉDITO, por el impago del pagaré de crédito de consumo y el crédito hipotecario, tal actuación sin comunicación previa para que pudiera ejercer su derecho fundamental de defensa y contradicción, situación que se erige en contravía del Art. 12 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 29 de la Constitución Política.

- Sostiene que el banco BBVA a la entrada en vigencia de la Ley 2157 de 2021, tenía la obligación, sin esperar petición de parte, de aplicar lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 13, esto es, eliminar el reporte negativo de la central de riesgo Data crédito, teniendo en cuenta que la cartera castigada se aperturó en el año 2009, lo que quiere decir que superó los 8 años desde el momento en que entró en mora la obligación.
- Manifiesta que, en razón a lo anterior, el 26 de octubre de 2022, por conducto de su apoderada judicial, radicó derecho de petición en la oficina física en Bucaramanga de la entidad accionada, solicitando la eliminación inmediata y definitiva de los dos reportes que figuran en su contra en Data Crédito, respecto de la cual, recibido una respuesta negativa e incompleta, en los siguientes términos:

Nos dirigimos a usted en respuesta a su Derecho de Petición presentado el día 27 de octubre de 2022 en nuestro Servicio de Atención al Cliente, donde indica que no está de acuerdo con el reporte que figura a nombre del señor Álvaro Torres Ardila ante las Centrales de Información Financiera TRANSUNIÓN Y DATACRÉDITO EXPERIAN.

Realizando las respectivas validaciones nos permitimos informar que el crédito con contrato No. 0013***3214 se encuentra en estado activo con deuda pendiente a nombre del señor Álvaro Torres Ardila, sin acuerdo de pago por ninguna obligación perteneciente a BBVA, si el cliente realiza cesión a tercero debe ser el mismo cliente que se ponga al día con las obligaciones con el Banco BBVA Colombia, por lo anterior no es favorable atender su solicitud.

Aclaremos que el Banco no provee puntajes en el reporte a las Centrales de Información, sino que informa del hábito de pago o morosidad del cliente y su calificación.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce el accionante que la parte accionada encuentra vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la contradicción, por lo que solicita se ordene a BBVA COLOMBIA BANCARIA – BBVA COLOMBIA HIPOTECARIA el retiro inmediato de los reportes negativos que haya hecho en la central de riesgo DATACRÉDITO y cualquier otra central de riesgo por las obligaciones económicas derivadas del bien inmueble ubicado en la calle 0 No. 1W-39 manzana 41, ubicado en Piedecuesta (S7der).

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida en providencia del 2 de diciembre del año que avanza, en la cual se dispuso notificar a BBVA COLOMBIA BANCARIA – BBVA COLOMBIA HIPOTECARIA, con el objeto que se pronunciaran acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional, de igual forma se ordenó vincular a CFIN- TRANSUNION y DATA CREDITO-EXPERIAN COLOMBIA, teniendo en cuenta los hechos y pretensiones de la demanda.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **DATA CREDITO – EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

Refiere que, revisada la historia del crédito del accionante, el 6 de diciembre último, no encontró registrada ninguna información respecto de obligaciones adquiridas por el señor ÁLVARO TORRES ARDILA con el BBVA COLOMBIA BANCARIA – BBVA COLOMBIA HIPOTECARIA, lo que significa que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de aquél.

De otra parte, señala que esa entidad no es responsable de absolver las peticiones presentadas por el accionante ante BBVA BANCARIA – BBVA COLOMBIA HIPOTECARIA, así como tampoco interviene en las respuestas que la referida entidad les brinda a sus clientes, pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hubo entre aquéllos.

Por lo expuesto, solicita se niegue el presente amparo constitucional, por cuanto, itera, la historia de crédito del accionante no contiene dato negativo alguno respecto de obligaciones con BBVA COLOMBIA BANCARIA -BBVA COLOMBIA HIPOTECARIA que justifique su reclamo. Así mismo, proceda a su desvinculación de la tutela.

- **BBVA COLOMBIA BANCARIA – BBVA COLOMBIA HIPOTECARIA**

Contestó señalado que verificada la base de datos de quejas y reclamos encontró que efectivamente el accionante radicó un derecho de petición, solicitando se le brinde información relacionada con los reportes ante centrales de riesgos, entre otros, respecto del cual se brindó una respuesta y a la que se le dio un alcance el 15 de diciembre de 2022, mediante comunicación remitida al correo lawcomcol@gmail.com. Por cuya razón solicita denegar el amparo constitucional deprecado por hecho superado.

- **CFIN – TRANSUNIÓN** guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la presente demanda de tutela.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. Por su parte, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ejercerse personalmente por quien considere que se le han vulnerado o amenazado sus derechos fundamentales, también es procedente la representación, tal como ocurre en los casos en que los padres actúan en representación de los hijos menores o cuando se constituye apoderado judicial e igualmente agenciar derechos ajenos cuando el titular no esté en condiciones de promover su propia defensa.

En el caso concreto, se advierte que quien presenta la acción de tutela es la apoderada judicial de ÁLVARO TORRES ARDILA, por tanto, se encuentra legitimada en la causa para promover la solicitud de amparo constitucional que en esta oportunidad se estudia.

2.2. Legitimación por pasiva

BBVA COLOMBIA BANCARIA – BBVA COLOMBIA HIPOTECARIA es una entidad particular con la cual el accionante se encuentra en un estado de indefensión y que puede amenazar o vulnerar sus derechos fundamentales, por ello, de conformidad con el artículo 42 del Decreto 2591 y la Corte Constitucional se encuentra legitimada como parte pasiva, al imputarle responsabilidad en la presunta vulneración de derechos fundamentales.

De otra parte, las operadoras de información financiera y crediticia DATACREDITO y CIFIN, son entidades cuya función es la de administrar los datos sobre el comportamiento financiero y crediticio de las personas naturales y jurídicas, y es por esta razón que se encuentran legitimadas por pasiva de cara a las pretensiones que encuentran asidero en la prerrogativa constitucional de habeas data.

3. Problema Jurídico

¿Determinar si existe vulneración de los derechos fundamentales del accionante ÁLVARO TORRES ARDILA por parte de BBVA COLOMBIA BANCARIA – BBVA

COLOMBIA HIPOTECARIA y/o las centrales de riesgo CIFIN y DATA CRÉDITO, conforme lo alega la parte accionada?

4. Marco Jurisprudencial

4.1. De la acción de tutela

El artículo 86 de la Carta Política de Colombia, prevé que toda persona tendrá derecho a presentar acción de tutela, con el fin de reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados, por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o por quien preste servicios públicos.

En términos del artículo 86 constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial que permite la protección inmediata de los derechos fundamentales de una persona, cuando la acción u omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares¹, vulnera o amenaza tales derechos constitucionales².

Este mecanismo privilegiado de protección, es, sin embargo, residual y subsidiario.³, en concordancia con el artículo 6to. del Decreto 2591 de 1991, sólo procede la acción de tutela cuando (I) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, caso en el cual la acción de tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados, o (II) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados,⁴ o (III) cuando existiendo el medio idóneo alternativo de defensa judicial, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁵ a los derechos fundamentales.

4.2 La procedencia de la acción de tutela contra particulares, específicamente para invocar la protección del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos que se caracteriza por la prontitud en su resolución. Toda vulneración y amenaza de las garantías superiores por la acción u omisión de cualquier

¹ En los términos que señala el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

² Corte Constitucional. SU-1070 de 2003. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Ver entre otras las sentencias T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-648 de 2005 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1089 de 2005.M.P. Álvaro Tafur Gálvis; T-691 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-015 de 2006 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

⁴ Lo que permite que la acción de tutela entre a proteger de manera directa los derechos presuntamente vulnerados.

⁵ Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU-544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T-225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

autoridad pública da lugar a la solicitud de amparo y la orden del juez constitucional estará dirigida a hacer cesar el agravio o evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

Como se indicó, la naturaleza de la acción de tutela es subsidiaria frente a otros mecanismos de defensa judicial, razón por la cual sólo procederá en caso de que la vía ordinaria carezca de idoneidad para la protección del derecho invocado.

Ahora bien, es importante advertir que dicha acción constitucional procede excepcionalmente contra particulares en virtud de las relaciones asimétricas que se presentan en la sociedad. Al respecto, la Corte ha manifestado:

“3.3 La jurisprudencia constitucional ha señalado que las grandes diferencias entre lo público y lo privado son cada vez menores, de tal forma que en la actualidad, la violación de los derechos fundamentales no solo puede provenir del Estado, sino también, de los particulares, concretamente cuando llevan a cabo actividades que los ubican en una posición de superioridad frente a la comunidad, lo que implica el reconocimiento de que las relaciones entre estos sujetos no siempre se desarrollan en planos de igualdad.”^{6,7}

El último inciso del artículo 86 de la Constitución Política establece que procede el amparo constitucional contra particulares cuando éstos (i) prestan un servicio público y (ii) su conducta afecta gravemente el interés colectivo. Además, cuando (iii) el solicitante se halle en un estado de subordinación e indefensión frente a aquéllos.

En reiterada jurisprudencia se ha explicado que el primer supuesto es de naturaleza objetiva, mientras que los restantes son de naturaleza subjetiva, por tanto la procedencia de estos últimos debe analizarse a la luz de las especificidades de cada caso concreto.⁸

Sobre el estado de indefensión y subordinación, la jurisprudencia ha señalado algunas diferencias:

*“Entiende esta Corte que la **subordinación** alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la **indefensión**, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate.”⁹*

En definitiva, la Corte ha establecido que el estado de indefensión frente a un particular debe ser objeto de análisis dentro de cada caso concreto y, será el juez

⁶ Ver Sentencia T-1302 de diciembre 9 de 2005, M. P. Jaime Córdoba Triviño”

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-791 del 3 de noviembre de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁸ Ver entre otras las sentencias T-767 del 19 de julio de 2001. M.P. Eduardo Montealegre Lynnet, T-1217 del 5 de diciembre de 2008, M.P. Jaime Araújo Rentería.

⁹ Corte Constitucional, sentencia T-290 del 28 de julio de 1993. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

constitucional quien determine la procedencia o no del amparo invocado a la luz de las especificidades del mismo.

Específicamente en el caso de la procedencia de la acción de tutela para invocar el amparo del derecho fundamental al habeas data, la Corte ha fijado como requisito previo que el peticionario haya acudido a la entidad correspondiente para corregir, aclarar, rectificar o actualizar la información que se tenga de él, conforme se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6° del Decreto 2591 de 1991.¹⁰

En este mismo sentido, el numeral 6° del literal II del artículo 16 de la Ley Estatutaria 1266 de 2008, preceptúa: “Sin perjuicio del ejercicio de la acción de tutela para amparar el derecho fundamental del hábeas data, en caso que el titular no se encuentre satisfecho con la respuesta a la petición, podrá recurrir al proceso judicial correspondiente dentro de los términos legales pertinentes para debatir lo relacionado con la obligación reportada como incumplida (...)”

Es decir que la acción de tutela es el mecanismo procedente para solicitar el amparo del derecho fundamental al habeas data contra un particular, cuando se evidencia el estado de indefensión frente al mismo y se verifica que el peticionario elevó la correspondiente solicitud de aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato ante la entidad correspondiente.

5. Del Caso en concreto

En el presente asunto, ha de decirse que conforme a los hechos expuestos en la presente acción constitucional, el accionante ÁLVARO TORRES ARDILA, plantea como situación vulneradora de sus derechos fundamentales, el presunto reporte negativo específicamente hecho ante DATACREDITO – EXPIRIAN COLOMBIA S.A. por parte de BBVA COLOMBIA BANCARIA – BBVA COLOMBIA HIPOTECARIA, con ocasión del impago de un pagaré de crédito de consumo y de crédito hipotecario, que además se habría hecho sin el cumplimiento de los presupuestos establecidos en la Ley 1266 de 2008, véase el hecho octavo del libelo.

Sobre el particular, es preciso de entrada acotar que a través de la contestación allegada por parte de la central de riesgos DATA CREDITO – EXPIRIAN COLOMBIA S.A., aquella afirma que revisada el pasado 6 de diciembre la historia del crédito del señor ÁLVARO TORRES ARDILA, no encontró registrada ninguna información respecto de obligaciones adquiridas por el señor ÁLVARO TORRES ARDILA con el BBVA COLOMBIA BANCARIA – BBVA COLOMBIA HIPOTECARIA, es decir, que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero de aquél. Aunado a lo anterior, ha de tenerse en cuenta que a pesar que se vinculó a esta acción a Cifin Transunión, no se pronunció acerca de

¹⁰ Ver, entre otras, las sentencias T-421 del 26 de junio de 2009 y T-142 del 26 de febrero de 2010. M.P. María Victoria Calle Correa; T-164 del 8 de marzo de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

los hechos sostén de la misma, de manera que tal actuar delimita el conocimiento de este juzgador, referente a si existe o no reporte, y por tanto la presunta conculcación alegada, pero pese a ello, observa esta instancia que en caso de hallarse dicho reporte, pues no existe certeza de ello como ya se expuso, se advierte de la respuesta al derecho de petición de fecha 15 de diciembre de 2022, otorgada por la entidad financiera accionada, que éste será eliminado, superando con ello si fue que existió conculcación, la vulneración alegada.

Lo anterior implica que el presente amparo carece de sustento, pues la acción denunciada por el accionante como trasgresora de derechos fundamentales a la fecha de presentación de la demanda no ha existido o al menos al 6 de diciembre hogaño, no se encuentra en el sistema de la entidad DATA CREDITO EXPIRIAN COLOMBIA y, por tanto, no se ha puesto en riesgo o conculcado derecho fundamental alguno de los anunciados en el libelo. Téngase en cuenta, que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, a través del cual, toda persona puede reclamar ante el juez competente la “*protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*” y además, que el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, dispone que “*la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales*”.

Al respecto ha sido reiterativa la Jurisprudencia Constitucional en señalar en sentencias como la T-130 de 2014, lo siguiente:

“Improcedencia de la acción de tutela ante la inexistencia de una conducta respecto de la cual se pueda efectuar el juicio de vulnerabilidad de derechos fundamentales.

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

*En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5° y 6° del [Decreto 2591 de 1991], se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnere o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) **En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-***

jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)", ya que "sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)".

Y lo anterior resulta así, ya que si se permite que las personas acudan al mecanismo de amparo constitucional sobre la base de acciones u omisiones inexistentes, presuntas o hipotéticas, y que por tanto no se hayan concretado en el mundo material y jurídico, "ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiese los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos".

Así pues, cuando el juez constitucional no encuentre ninguna conducta atribuible al accionado respecto de la cual se pueda determinar la presunta amenaza o violación de un derecho fundamental, debe declarar la improcedencia de la acción de tutela."

Como colofón de lo expuesto y sin mayores argumentos, esta instancia no tiene otro camino que declarar improcedente el amparo constitucional deprecado por el accionante ÁLVARO TORRES ARDILA, máxime cuando tampoco se advierte vulneración a su derecho fundamental de petición, pues revisada la solicitud que elevara su apoderado el pasado 26 de octubre de 2022 y la respuesta que le ofreciera el siguiente 19 de noviembre, así como el alcance dado a la misma el 15 de diciembre, se tiene que las mismas son de fondo, claras y congruentes con lo deprecado, independientemente que fuera o no la esperada por aquél o conforme a sus intereses

Finalmente, el Despacho tampoco encuentra una vulneración a derechos fundamentales del accionante ÁLVARO TORRES ARDILA, por parte las centrales de riesgo CIFIN- TRANSUNION y DATA CREDITO- EXPIRIAN COLOMBIA S.A. y por tanto, se ordenará la desvinculación de las mismas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por la ÁLVARO TORRES ARDILA contra BBVA COLOMBIA BANCARIA – BBVA COLOMBIA HIPOTECARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente actuación a la CIFIN –TRANSUNIÓN y DATA CREDITO - EXPERIAN COLOMBIA S.A., por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Julian Ernesto Campos Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 024
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ba6696143842294a4b6fc6fecceda1b57cc51f464d892937cb9d15092bce848**

Documento generado en 15/12/2022 06:20:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>